Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) de hoy diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día cuatro (04) de junio del año 2019[1], el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por Nini Johanna Cardozo Rodríguez y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y radicado bajo el número 2018-00138.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada DEISSI JOHANNA RUEDA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.552.471 de Rivera Huila y Tarjeta Profesional No. 246.537 del C.S. de la J., correo electrónico johanna0785@hotmail.com , quien actúa en calidad de apoderada principal de los demandantes, según poder que obran a folio 2 del expediente y en virtud de los cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 21 de junio de 2018[2].

1.2.- PARTE DEMANDADA

También se hizo presente la Abogada JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.199 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del C. S. de la J., quien aporta poder de sustitución de la Dra. Leidy Constanza Gutierrez Monje, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correo electrónico de notificación: leidy.gutierrez@ejercito.mil.co,

[1] Folio 264
[2] Folio 89

leidyconstanza79@hotmail.com, notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co, por lo que el despacho le reconoció personería jurídica.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

NO Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y el apoderado de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación. Lo propio hizo el Agente del Ministerio Público.

Conforme a lo anterior la Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Con la contestación de la demanda presentó las excepciones de *HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CONCAUSA, INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD, RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LÍCITA*, las cuales por referirse al fondo del asunto se decidirán al momento de dictar sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: De acuerdo
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: De acuerdo

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, el Despacho consideró que de acuerdo al material probatorio que reposaba en el expediente, y que para la demandada eran ciertos los hechos 1. °, 2. °, 3. ° y 4. °, para el despacho los siguientes hechos se encuentran debidamente acreditados:

- El señor SM. GERMÁN ALONSO GARCÍA ESPITIA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 17348066 de Villavicencio, ejercía en vida la labor de suboficial del Ejército Nacional de la República de Colombia, y de identificaba con código militar 17348066 hasta el momento de su deceso, prestando sus servicios en el batallón de artillería No. 9 TENERIFE con Sede Principal en Neiva Huila.
- El 30 de abril de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, sufrió accidente de tránsito que causó su muerte cuando se desplazaba por la vía Castilla – Girardot, en inmediaciones al municipio del Guamo Tolima, en el vehículo oficial camioneta marca Rodeo, color Azul de placa BMV952, según costa en el informe policial de accidente de tránsito[3].
- De acuerdo al registro civil de nacimiento, el señor German Alonso García Espitia nació el 11 de febrero de 1972[4].
- Con Resolución No. 1346 del 29 de junio 2016, se *retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares* al suboficial German Alonso García Espitia[5].

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> ***¿Existe o no responsabilidad por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a título de riesgo excepcional, en razón del fallecimiento del SM. GERMÁN ALONSO GARCÍA ESPITIA, ocurrido en accidente de tránsito el 30 de abril de 2016, mientras se desplazaba en vehículo oficial del Ejército Nacional en la vía Castilla – Girardot, y si como consecuencia de ello es procedente o no reconocer las pretensiones invocadas en la demanda?***

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

---

[3] Folios 1533
[4] Folio 34
[5] Folio 186

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada manifestó que según indicación de la apoderada principal no había formula conciliatoria y el comité se reunirá el próximo jueves.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su adición.

7.2.- Pruebas Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

7.2.1.- Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, y las allegadas como consecuencia de las peticiones elevadas a saber:

- Respuesta y sus anexos emitidos por el Comandante del Batallón de Artillería No. 9 "Tenerife", mediante el cual se solicita copia de los antecedentes administrativos respecto [a] la muerte del señor German Alonso García Espitia (fls. 244 a 251).
- Respuesta de la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, en la que se anexa copia del expediente prestacional del señor García Espitia (fls. 239-243).
- Respuesta del Director de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se solicita copia del pago de las indemnizaciones y otros pagos realizados por el caso del señor García Espitia (fls. 143-238).

7.2.2. Ofíciese a la Fiscalía Seccional del Guamo Tolima o el ente investigador competente, para que envíe con destino a este proceso las diligencias adelantadas con ocasión de la muerte en accidente de tránsito del señor GERMAN ALONSO GARCÍA ESPITIA, quien se identificaba con CC N.°17.348.066, ocurrida el 30 de abril de 2016.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandada se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. De igual forma, en aplicación del acuerdo

No. PSAA14-10160 de junio de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicita que la información solicitada sea enviada en medio magnético.

Por su parte, el despacho no encuentra hasta el momento pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se les CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: conforme.
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional: conforme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que como solo quedaba pendiente una prueba documental, una vez allegada, de ella se correría traslado por auto, así como las demás decisiones que se estimen pertinentes, prescindiendo de la celebración de la audiencia de pruebas en aplicación del principio de economía procesal.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 10.44a.m horas se terminó esta audiencia al acta se adiciona la lista de asistencia

El Juez

Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

La Secretaria Ad-hoc,

Lina María Parra Granados

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa		
Demandantes	Nini Johanna Cardozo Rodríguez y otros		
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional		
Radicación	730013333002**2018**00138-00		
Fecha: 17/07/2019		Hora de inicio:	Hora de finalización:

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Dessi Johanna Rueda Padilla	26552471	Apoderada	Km 4 Vía a Rivera Huila Hotel Juan José Johanna07850@Hotmail.com	
Jenny Carolina Moreno Durán	63527199	Apoderada Ddo	Cantón militar Jaime Rooke jennymoreno1503@gmail.com	

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados